

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. se en tener fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 3 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1922.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios tendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conse- var los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »  
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

**Tarifa de inserciones**

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0.50

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 301 de 28 Obre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

La Real orden circular de este Ministerio de 18 de Enero último («Gaceta de Madrid» del 19), dictada de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, previene que los mozos no alistados oportunamente y los prófugos cuyas responsabilidades sean anteriores á la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, deben ser amnistiados cualquiera que sea la fecha en que lo soliciten mientras que la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919, dictada por dicho Ministerio de conformidad con este de la Gobernación, estableció determinados beneficios á favor de los denunciados de prófugos, imposibilitando que éstos sean amnistiados, y con el fin de armonizar ambas disposiciones:

Considerando que la experiencia viene demostrando que muchos individuos que al amparo de la primera de las citadas circulares regresan á España con el propósito de legalizar su situación militar, acogiéndose á los beneficios de la mencionada ley de Amnistía, son detenidos al desembarcar, en virtud de denuncias formuladas con arreglo al derecho otorgado por la segunda indicada disposición:

Considerando que si bien el señalado inconveniente no se produciría si los interesados, antes de emprender el viaje á la Península, se acogieran á la repetida ley de Amnistía ante el correspondiente Consulado de España en el extranjero antes de embarcar, recogiendo el oportuno justificante, lo que bastaría para evitarles en España los perjuicios de posibles denuncias, el hecho cierto es que la mayoría de ellos no adoptan la indicada precaución, siendo de suponer que á pesar de cuantas indicaciones y advertencias se han hecho y se hagan á tal objeto, siempre existirá entre el gran contingente de españoles que se encuentran en tal caso, bastantes que sigan emprendiendo el viaje á la Península sin acogerse previamente á la amnistía y sin el documento consular que demuestre haberlo efectuado:

Considerando que por ello es conveniente conceder el plazo prudencial necesario para que los prófugos aludidos no puedan ser reputados como denunciados y detenidos en el mismo momento ó á continuación de desembarcar y tengan tiempo material para efectuar su presentación, lo que en realidad sólo implica la necesidad de no desvirtuar lo prevenido en la indicada Real orden circular de 18 de Enero del corriente año, evitando que las denuncias tengan un alcance distinto de aquel para el que fueron autorizadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formuladas contra prófugos que para acogerse á la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, lleguen á puertos españoles, no tengan efecto siempre que dichos prófugos se presenten á las Autoridades militares ó Comisiones Mixtas de Reclutamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su desembarco.

2.º Que de hacer su presentación ante los Ayuntamientos se tenga muy en cuenta el conocimiento que por telégrafo debe darse al Jefe de la Caja de Recluta y á la Comisión Mixta á que pertenezca el interesado, según lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Marzo del año actual (D. O. núm 53)

3.º Que por cuantos medios sea factible se recomiende á los susodichos prófugos su presentación ante los Consulados de España en el extranjero antes de embarcar, para acogerse á la ley de Amnistía, recogiendo certificación en que se haga constar la expresada circunstancia y que el viaje á la Península es para someterse á las Autoridades y legalizar su situación militar.

4.º Que con arreglo á lo establecido en todos los demás casos, los prófugos que lleguen á ser detenidos ó denunciados perderán el derecho á obtener posteriormente los beneficios de la ley de Amnistía.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1922.—P. D., *Marín Lázaro*.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 de Septiembre último prorrogando

la vigencia del que otorgó una prima á los carbones embarcados en los puertos españoles prevé en su artículo 2.º, ya que con ello no habrán de gravarse más las cargas del Tesoro, según se hacía patente en el preámbulo de aquella soberana disposición, la posibilidad de hacer extensivas las primas á los carbones minerales de producción nacional que se transportan por aquellos ferrocarriles costeros cuyo tráfico más importante esté constituido por la distribución de carbones en el litoral y que, á causa de la competencia de la navegación de cabotaje, hayan experimentado en dicho tráfico notoria y considerablemente disminución. Este caso se presenta evidentemente en los ferrocarriles Económicos de Asturias y Cantábrico, que forman la línea de Oviedo á Santander, y, examinado por el Consejo de Ministros, se tomó el acuerdo de hacer extensiva á ellos los beneficios de las primas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se hace extensiva á los carbones minerales de producción nacional transportados por los ferrocarriles Económicos de Asturias y Cantábrico, que forman la línea de Oviedo á Santander, el derecho á percibir la prima de tres pesetas por tonelada, concedida á los carbones embarcados en los puertos españoles con destino á puertos del mismo litoral por los Reales decretos de 16 de Junio, 11 de Septiembre y demás disposiciones en vigor.

2.º La documentación que los productores habrán de presentar al solicitar las primas de transporte, se ajustará á lo dispuesto por los Reales decretos citados y las Reales órdenes aclaratorias de 20 de Marzo y 7 de Octubre último, en lo que afecta á la procedencia y destino de los carbones.

3.º Para sustituir á las certificaciones de la Aduanas de salida exigidas á los carbones embarcados, deberán acompañar los solicitantes una certificación de la hoja de expedición del carbón transportado librada por la Compañía del ferrocarril y visada por el Interventor del Estado en la explotación.

4.º En ningún caso podrán solicitarse una prima de embarque posterior para un cargamento que haya disfrutado de la de transporte por ferrocarril. Los carbones que se transporten por la línea de Oviedo á Santander para ser embarcados acogiéndose á los beneficios de las primas, no disfrutará de la que se establece por la presente disposición y así se declarará en las so-

licitudes de petición de prima de embarque.

5.º La inspección, en cuanto se refiere á la exactitud de los datos y veracidad de los documentos, será facilitada en todo momento por los productores á los Ingenieros de las Jefaturas de Minas y del Negociado de Combustibles minerales del Ministerio de Fomento. Toda transgresión de las disposiciones dictadas y el solo intento de alcanzar la duplicidad en la percepción de las primas anulará para el infractor el derecho á disfrutar de ellas en lo sucesivo y será castigada con una multa equivalente al duplo de la prima solicitada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1922.—*Argüelles*.—Señor Director general de Minas, Metalurgia é Industrias Navales.

**Segunda sección.**

Número 2.175.

**6.ª INSPECCION DE MONTES**

**DISTRITO FORESTAL DE MURCIA**

**PROVINCIA DE MURCIA**

**Aprovechamiento de leñas bajas.**

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en las Alcaldías respectivas las primeras subastas del aprovechamiento de leñas bajas, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en este Boletín Oficial del día 5 de Septiembre de 1921, y á lo que se consigna en el referido estado, admitiéndose proposiciones á cada uno de los distintos lotes en él consignados, ateniéndose los señores Alcaldes á lo que previenen las condiciones segunda á quinta del pliego de las reglamentarias que precisan el modo y forma en que deben efectuarse y admitir las proposiciones, según la cuantía determinada por el precio de tasación asignado para cada lote.

En caso de quedar desiertas estas primeras subastas, se celebrarán las segundas diez días después á las mismas horas y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento será el comprendido desde la expedición de la licencia hasta el día 30 de Septiembre de 1923.

Madrid 17 de Octubre de 1922.—El Inspector, Juan Angel de Madañaga.

*Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de leñas bajas*

SITUACION	Número y denominación del monte.	Pertenencia.	Límites del sitio del aprovechamiento.	Cantidad de leñas.	Lotes.	Tasación.	Cantidad que el rematante abonará anualmente para pago de indemnizaciones.	Fecha de la primera subasta.
				Estéreos.		Pesetas.	Pesetas.	
Calasparra.	2—Lomas de la Virgen.	Estado.	N. Loma de la carretera y del Pino Negro; E. camino de la Castilla al Barranco de los Naranjos; S. desde el mojón núm. 26 al 36 del perímetro del monte, y O. Loma de la Granja, Barranco de la Cabra, del Vivero y de la Huertecica.	300				
Id.	3—Sierra del Molino.	Id.	N. Acequia del Esparragal y río Segura; E. monte del Estado; S. Coto del Llano y del Salero viejo, y O. monte del Estado.	3.150	1.º	1.364	436'57	27 Noviembre 1922 á las 10.
Id.	4—Sierra y Serrata del Puerto y Peralejo.	Id.	N. Coto del Conde de Falcón; E. monte del Estado; S. vía férrea, y O. monte del Estado.	3.370				
Caravaca.	6—Las Cabezuelas, Barranco Blanco, El Sopalmo, Lomas de la Cañada del Catalán y Cuesta de Lorca.	Id.	N. C. mpillos y terrenos de particulares; E. Cerro Gordo, y S. y O. terrenos labrados de particulares.	1.300				
Id.	8—Cerro del Moral y el Hornico.	Id.	N. terrenos montuosos de particulares; E. Hoya de Juan Antonio; S. cumbres del Cerro del Moral, y O. hacienda del Entredicho.	400				
Id.	10—Lomas del Medio, Los Humeros, Los Curros, El Saltador y Ramblitas.	Id.	N. Rambla de las Cruces y montes particulares; E. terrenos labrados de particulares; S. Rambla de la Higuera y terrenos de particulares, y O. Collado de la Melera.	800				
Id.	12—Llano de Béjar, Los Enebrales, Casa del Vicario y Cueva de Valero.	Id.	N. Monte de particulares; E. Morra del Abajo; S. Montes particulares, y O. Morra de Chuecos.	800				
Id.	13—Majada de las Vacas, Loma Alta y Piedra de los Lagartos.	Id.	N. Montes particulares y Rambla de la Higuera; E. y S. terrenos de particulares, y O. Collado de los Gudeiros y Morra de Pedro Ignacio.	360	2.º	1.286	416'68	Idem id. á las 10.
Id.	16—Poyo de las Salinas y Cuerda de las Yeguas.	Id.	N. terrenos labrados de particulares; E. terrenos montuosos de particulares; S. Cañada del Hambre, y O. Cuestas de las Riscas.	560				
Id.	18—Sierra de las Caleras.	Id.	N. Bancal Alto y terrenos de particulares; E. Barranco de las Cuevas y terrenos de particulares; S. Loma del Canalizo, y O. Umbria de la Sierra.	350				
Id.	22—Umbria de la Sierra de Mojantes.	Id.	N. terrenos de particulares; E. Monte de los Derramadores; S. Cumbres de la Luna, y O. Piedra de la Umbria.	360				
Id.	23—Umbria y Solana de la Sierra del Gavilán, Pinar Negro, Revolcadores y Poyos.	Id.	N. Collado de las Yeguas; E. y S. Montes de particulares, y O. Puntal de la Lata y de los Ceracoles.	1.500				

Categoría	Id.	Descripción	Superficie (m <sup>2</sup> )	Grado	Superficie (m <sup>2</sup> )	Superficie (m <sup>2</sup> )	Observaciones
Ulea	Id.	24—Coto-Real.	1.000	3.°	200	137 00	Idem id. á las 10.
	Id.	»—La Solana.	200	4.°	40	58'74	Idem id. á las 10.
Cehégín	Pueblo...	32—Barrancos de Italia, Rincones del Gato, Cuchillos de la Labia y otros.	1.200				
	Id.	33—Cabezos de las Senadas y del Rayo, Cabecico del Trigo y del Horcajo.	400				
	Id.	34—Rambla de Gilico y los Cambros.	2.500				
	Id.	35—Las Ruedas, Cabezo Apedreado, Serrata del Corral y Las Reñas.	500				
	Id.	36—Sierra del Burete, del Gavilán, Loma de la Rambla del Medio y del Molinero.	900	5.°	1.260	410'05	Idem id. á las 11.
	Id.	37—Sierra de Quípar y Umbria del Campanario.	400				
	Id.	38—Solanas de Romero y Jabonero, Las Hoyuelas y Cabezos del Conde y de las Cuevas.	400				
Abarán	Id.	40—Sierra de la Pila.	1.500	6.°	300	163'00	Idem id. á las 10.
Blanca	Id.	42—Sierra de la Pila.	1.100	7.°	220	142'20	Idem id. á las 10.
Fortuna	Id.	53—Cerro de las Carboneras.	500				
	Id.	53—Puntales de Sánchez.	760	8.°	252	150'52	Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

Idem id. á las 10.

SITUACION	Número y denominación del monte.	Pertenencia.	Límites del sitio del aprovechamiento.	Cantidad de leñas. Estéreos.	Lotes.	Tasación Pesetas.	Cantidad que el rema tante abonará anualmente para pago de indemnizaciones. Pesetas.	Fecha de la primera subasta.
Ojós y Villanueva.	64—El Cajar.	Pueblo..	N. Humbría del Rincón de la Cuesta Alta y Senda de Carcelin; E. Collado de las Pulgas; S. Cuesta de los Lizos y monte núm. 66, y O. Cuesta de los Lizos y término de Ricote.	300	9.º	180	131'80	27 Noviembre 1922 á las 10.
Id.	65—Coronas y Cotos.	Id.	N. Cuevas del Campillo; E. Cuerda de Peña Bermeja; S. Cerro de la Malla, y O. Cultivos de particulares.	300				
Id.	66—La Solana.	Id.	N. Casa de Paterna á la cumbre de la Sierra; E. cultivos de particulares; S. Senda de la Cuesta de Palanca, y O. Divisoria ó cumbre del monte.	300				
Mula.	76—Carrizales y Peñarrubia.	Id.	N. Cultivos del Francés; E. Barranco del Francés por el Cabezo del Trigal al Barranco del Calvillo; S. Barranco del Calvillo, y O. terrenos de particulares.	1.000				
Id.	77—Sierra de Pedro Ponce.	Id.	N. términos de Cehegin y Bullas; E. cultivos de particulares y monte; S. Barranco de los Párragas, y O. término de Lorca.	500	10.º	760	281'95	Idem id. á las 10.
Id.	78—Solana de Beto.	Id.	N. término de Ricote; E. Barranco del Rincón; S. Loma de la Solana de Beto, y O. terrenos de particulares.	300				
Id.	79—Umbría de la Sierra de España.	Id.	N. terrenos de particulares y río Pilego; E. Coronas, Piedra del Almirez y Rodete; S. Barranco del Azal Bosque, y O. términos de Totana y Lorca.	2.000				

Murcia 11 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.—V.º B.º: El Inspector, Madariaga.

Nos el Doctor D. Jerónimo Armario y Rosado, Dignidad de Tesorero de la S. I. M. y P. de Sevilla, Vicario general de este Arzobispado, etc.

Hacemos saber: Que ante Nos se instruyen diligencias para declarar la presunta muerte de D. Ignacio Solís y Gutiérrez, natural de Antequera, Diócesis y provincia de Málaga, de noventa y un años de edad, hijo legítimo de Ignacio y de María, casado con D.ª María Pérez Moreno y domiciliado en Antequera, el cual se ausentó de esta ciudad el año mil ochocientos noventa y nueve, y residió en Archena (Murcia), sin que se tengan noticias de su paradero desde dicho año de mil ochocientos noventa y nueve. A fin de proceder á lo que haya lugar, por el presente citamos, llamamos y emplazamos por término de treinta días á cuantos quieran oponerse á la declaración de muerte presunta del expresado D. Ignacio Solís y Gutiérrez y á cuantos tengan alguna noticia de su actual paradero, á fin de que comparezcan en esta Vicaría general á deducir su derecho ó á exponer cuanto conduzca á esclarecer el paradero del susodicho D. Ignacio Solís y Gutiérrez.

Dado en Sevilla á 9 de Agosto de 1922 —Dr. Jerónimo Armario.—Por mandado de S. S. I., Dr. Francisco A. Marín, Notario 2.º

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda: Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para síe existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.